



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2017.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-33-33-005-2014-00220-01.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: ROSARIO BECHARA ARTEAGA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

FOLIOS: 7-10

El anterior recurso de reposición, presentada por la parte demandante- ROSARIO BECHARA ARTEAGA, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**



Original

SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Comercial Getsemaní Local 1B-90. Cartagena

Celulares: 3008033745—samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

Honorables:
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.-
La Ciudad.

J



Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13.001-33-33-005-2014-00220.01
Demandante	ROSARIO ZENITH BECHARA ARTEAGA
Demandad	ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO
Magistrado ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE JULIO DE 2017.

Respetado Doctor:

SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ, mayor y vecino de la ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado especial de la parte demandante, la señora ROSARIO ZENITH BECHARA ARTEAGA, a Usted acudo respetuosamente para interponer dentro del término legal, recurso de reposición, contra la providencia de fecha 10 de julio de 2017, expedida por este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA y el artículo 318 del C.G.P., con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 192 del CPACA señala fielmente:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.** (Negrilla fuera del texto)*



SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Comercial Getsemaní Local 1B-90. Cartagena

Celulares: 3008033745—samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

2

Teniendo en cuenta que establece el precitado artículo resaltado en negrillas especialmente, establece que si el apelante no asiste a la audiencia de conciliación, el recurso se debe declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

Teniendo en cuenta que tanto el demandado, como el ministerio público, hoy apelantes, no asistieron a la audiencia antes referenciada, este Despacho Judicial deberá rechazar de plano el recurso interpuesto por la demanda y por el ministerio público.

Lo anterior, con el agravante que la Juez de primera instancia, rechazó el recurso interpuesto por la parte demandada por no haber asistido a la audiencia, y concedió únicamente el de apelación interpuesto por el ministerio público, teniendo en cuenta las consideraciones dadas en la audiencia, trasgrediendo groseramente el derecho fundamental al debido proceso.

Nótese que el artículo 192 del CPACA, establece claramente que el “Apelante” no distingue entre demandante, demandado, tercero interviniente, ministerio público, no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso.

No reponer este auto significaría seguir trasgrediendo el derecho fundamental al debido proceso por el desconocimiento de una norma jurídica que está vigente en el ordenamiento jurídico, y que no se puede dejar de observar. Dicha norma tiene una finalidad que hoy ha sido desconocida por la Juez de primera instancia. En ninguna parte del artículo, se exceptúa al ministerio público como apelante a que no se declare desierto su recurso, si no asiste a la mencionada audiencia. Es un deber procesal y que el ministerio público desconoció y la Juez de primera instancia lo apremió contrariando la norma.

Por las razones antes expuestas, deberá este Despacho rechazar de plano el recurso interpuesto por la demanda (cabe señalar que ya fue declarado desierto por la juez de primera instancia) y por el ministerio público.

Todo lo manifestado guarda además de un criterio legal, uno constitucional, y es de un precedente constitucional de una sentencia de la Corte Constitucional que evaluó la constitucionalidad del artículo 192 del CPACA, cuyos efectos son ERGA OMNES, tanto en la parte resolutive, como en la misma ratio decidendi, son vinculantes para todos los operadores jurídicos, y nadie los puede desconocer, por tratarse de una sentencia de Constitucionalidad, es decir, no se pueden desconocer, donde concluye que es constitucional declarar el recurso de apelación desierto, si ya sea el demandante, demandado, ministerio público¹, o cualquier interviniente, no se debe tener en cuenta sino únicamente la calidad de APELANTE, sino asiste a la audiencia de conciliación deberá declararse desierto el recurso de apelación impetrado.

Por lo tanto, se cita fielmente lo que señala la Corte Constitucional, Sentencia C-337/16:

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-337_1916.html#INICIO



SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ

ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Comercial Getsemaní Local 1B-90. Cartagena

Celulares: 3008033745—samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

Entonces, no cabe duda de que la Constitución le confiere al legislador un amplio marco de configuración para sentar excepciones o limitaciones al principio-derecho a la doble instancia. Estas deben trazarse de forma que respeten el contenido axiológico de la Carta Política, en especial los derechos constitucionales fundamentales, principalmente el derecho de defensa y la garantía de debido proceso; por consiguiente, no pueden ser injustificadas, desproporcionadas o arbitrarias, más aún cuando quien cumple el papel de legislar lo hace en uso de facultades extraordinarias.

5.3. Aclarado lo anterior, la Sala estima importante precisar que el legislador en ejercicio del margen de configuración con que cuenta, puede asignar a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso judicial, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Como lo indicó la sentencia C-1512 de 2000, citando una providencia de la Corte Suprema de Justicia[38], *"los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés "(negrillas fuera del texto).*

De esta forma, *"cuando el legislador impone límites al principio-derecho a la doble instancia, es viable que consagre cargas procesales, entendidas como aquellas situaciones que exigen una conducta de realización facultativa establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión reporta una consecuencia desfavorable como, por ejemplo, la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial sometido a la litis. Significa lo anterior que supone un proceder potestativo del sujeto en interés propio y que en caso de incumplimiento, acarrea una consecuencia que puede limitar derechos fundamentales. "* [39]

Por lo tanto, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, es decir, le son enunciadas o advertidas y es aquel quien dispone libre y discrecionalmente si las cumple o no, sin que nadie pueda obligarlo a hacerlo. En caso de incumplimiento, queda sometido a la consecuencia desfavorable que prevé la ley para sancionar su omisión, esto es, a la limitación misma.

(...) 6.1.2 Sin embargo, una lectura aislada del inciso al que pertenece la disposición acusada, por fuera de su contexto normativo, podría llevar a la conclusión contraria, indicando que la carga procesal atañe a todos los que están facultados para apelar la decisión condenatoria de primera instancia. En ese supuesto, el demandante que presentara el recurso (por ejemplo, por no haber obtenido en un proceso de reparación directa las condenas esperadas), activaría el mecanismo de conciliación, se obligaría a sí mismo a asistir a la audiencia y, en caso de no hacerlo, asumiría la consecuencia de deserción del recurso. Para la Sala dicha interpretación también es plausible, toda vez que justo el inciso demandado, a diferencia de los demás que contiene el artículo, no hace referencia expresa a las entidades públicas y es general, en su tenor literal, abriendo la posibilidad de una lectura que conduzca al intérprete a pensar que se creó una carga procesal para todos quienes apelen.

Es esta la hermenéutica adoptada por varios de los intervinientes y por el Procurador General en el concepto rendido ante esta Corte. Adicionalmente, aunque la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha abordado el asunto que puntualmente compete a la Corte, algunos autos proferidos por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo indican que esta interpretación es la que se encuentra vigente en la práctica de dicha jurisdicción. Por ejemplo, en el auto 2008-





SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Comercial Getsemaní Local 1B-90. Cartagena

Celulares: 3008033745-samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias



00557 de 17 de septiembre 2014 esa Corporación, sin ahondar en la materia, afirmó: **"En efecto, (...) consagra la audiencia de conciliación que debe celebrarse en los procesos de la jurisdicción contencioso administrativa, antes de considerar la concesión y admisión del recurso de apelación que se interponga contra una sentencia de primera instancia que sea de carácter condenatorio. Además, impone a la parte apelante la obligación de asistir a tal diligencia, pues de lo contrario la impugnación deberá declararse desierta."** Como se observa, en dicha cita jurisprudencial no se hace distinción sobre a quién corresponde la carga procesal aludida y la sanción por inasistencia, refiriéndose genéricamente a la "parte apelante".

(...) En conclusión, la norma demandada se incluyó en la Ley 1437 de 2011 manifiestamente con el propósito de racionalizar el aparato judicial, hacer más efectiva la justicia, promover los mecanismos alternativos de solución de conflictos, garantizar mayor economía procesal, garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones generadas por el proceso y racionalizar la segunda instancia, de tal manera que la entidad pública condenada en primera instancia y las otras partes del proceso no se vieran sometidos a un largo y costoso proceso judicial para obtener la aplicación de justicia en su respectivo caso, sino que se hicieran efectivos los principios de justicia pronta y efectiva propios de la administración de justicia, íntimamente ligados con el acceso a ella, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso. Es decir, el objeto de la norma en comento, en el parecer del legislador, no es otro que el de dar desarrollo a los artículos 29 y 229 constitucionales.

Teniendo en cuenta las razones antes descritas, le solicito respetuosamente al honorable Magistrado las siguientes

PRETENSIONES:

Sírvase reponer el auto antes referenciado y en consecuencia, rechazar el recurso de apelación concedido al ministerio público, por las razones expuestas en el presente documento, así como las que considere su señoría. Igualmente sírvase rechazar el recurso de apelación concedido a la parte demandada, pues éste no fue concedido en primera instancia, así por las razones aquí expuestas ya que la demandada tampoco asistió a la plurimencionada audiencia del Artículo 192 del CPACA.

Atentamente

SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ
C.C. No. 3806291 de Cartagena
T.P. No. 148790 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION PARTE DEMANDANTE: LMVA-BOS

REMITENTE: SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20170748060

No. FOLIOS: 4 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 27/07/2017 03:56:04 PM

FIRMA: